

Instituto de Cultura Puertorriqueña—Enseñanza de Técnicas Artísticas

(P. de la C. 1012)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para adicionar un Apartado (13) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1955, enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para adicionar un apartado (13) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1955, enmendada,²⁴ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Funciones y poderes del Instituto—

- (a)
- (1)
- (2)

(13) Organizar y establecer un programa para la enseñanza de técnicas artísticas y materias relacionadas con la cultura puertorriqueña, en coordinación con el Departamento de Instrucción Pública y otorgar a cualquier persona que haya aprobado satisfactoriamente los requisitos académicos un certificado acreditativo de haber cursado estudios especializados en artes plásticas y materias relacionadas con la cultura puertorriqueña. El número de horas crédito que se exija en dichos programas deberá ser comparable con el que exigen programas similares en otras instituciones de enseñanza superior en Puerto Rico. Estos certificados expedidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrán el mismo valor que los correspondientes expedidos por otras instituciones de enseñanza acreditados en Puerto Rico y como tales serán reconocidos y admitidos para todos los fines donde se exigieren.

(b)

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1971, pero sus efectos se harán retroactivos al 1ro. de mayo de 1970.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

²⁴ 18 L.P.R.A. sec. 1198(a)(13).

Agricultura—Fomento del Desarrollo Agrícola

(P. de la C. 995)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para integrar un fondo de incentivos agrícolas para toda clase de productos agropecuarios, excepto caña y café; crear un Fondo para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; definir las facultades y poderes del Secretario de Agricultura para el fomento de la producción agropecuaria; establecer criterios para el fomento agropecuario; definir el alcance del término agropecuario; para reasignar y transferir al mencionado fondo los balances no comprometidos asignados mediante determinadas leyes y resoluciones conjuntas que se citan en esta medida; para asignar al Departamento de Agricultura la suma de cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares para llevar a cabo las disposiciones de esta ley; para disponer el ingreso de dicha asignación al fondo que por esta ley se crea; y proveer para la disposición de los fondos así asignados y para autorizar al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones adicionales hasta cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares efectivas durante el año natural 1972; y para dejar sin efecto las autorizaciones para incurrir en obligaciones aprobadas por la Resolución Conjunta núm. 42 del 1970.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del sector agrícola en Puerto Rico, en general no ha podido mantenerse al mismo ritmo de progreso del de los otros sectores de la economía.

A los imponderables de la naturaleza biológica de los procesos agrícolas y a las limitaciones físicas de escasez de terrenos fértiles, topografía escarpada, fincas generalmente pequeñas, se ha añadido el impacto de los desarrollos acelerados en los campos de la vivienda, la manufactura, la transportación, el comercio, el turismo, y otros, con sus implicaciones económicas, directas o indirectas, en el quehacer agrícola.

Como consecuencia, se ha creado un pronunciado desbalance en los niveles de vida entre los ciudadanos que labran la tierra, agri-

cultores y trabajadores y los que se dedican a las labores no-agrícolas.

Por otro lado, los esfuerzos gubernamentales para afrontar los problemas de nuestra agricultura han sido instrumentados a través de numerosas leyes y programas, lo cual dificulta su aplicación y le resta la necesaria flexibilidad para la planificación adecuada y para la acción continua, pero al mismo tiempo modificable, a todo con las cambiantes circunstancias. La Asamblea Legislativa entiende que hay una contribución, positiva y extraordinariamente importante, que la agricultura puede hacer al Puerto Rico del futuro. Esta descansa en las características del quehacer agrícola, que la hace extremadamente útil como ingrediente deseable en una buena civilización. Por consiguiente, por la presente deja establecida como política fundamental la de proveerle estabilidad económica y social a ese grupo sustancial de puertorriqueños que se dedican al quehacer agrícola, como la forma de lograr el verdadero balance entre lo rural y lo urbano.

La programación que se establezca debe enfocarse, en primer lugar, hacia los agricultores de tipo familiar-comercial, que viven en la finca y de los frutos que en ella producen trabajándola con o sin ayuda adicional. Estos deben recibir orientación técnica individual para mejorar al máximo su eficiencia productiva, para planificar el desarrollo y diversificar sus actividades agrícolas. Deben tener disponibles programas de crédito, a corto y largo plazo, bajo las condiciones más favorables. Para ellos deben establecerse programas de subsidios y de servicios, con carácter permanente, para cubrir la diferencia entre sus ingresos y el ingreso que se considere adecuado a sus necesidades y aspiraciones.

En segundo lugar, debe dirigirse al grupo de agricultores que explota sus fincas exclusiva o principalmente, a base de emplear trabajadores. Este grupo debe recibir ayuda sustancial para estimular las inversiones, orientación técnica especial, facilidades de crédito y subsidios o servicios de carácter temporero.

En tercer lugar, debe dirigirse a los trabajadores agrícolas y a aquellos agricultores llamados de subsistencia, que obtienen algunos ingresos de sus fincas, pero que complementan los mismos empleándose principalmente como trabajadores agrícolas. Estos tendrán que ser atendidos necesariamente por diversos programas, además de los agrícolas, pues dependerán de ayuda gubernamental especial para complementar sus ingresos.

La efectividad de las actividades gubernamentales que se desarrollen a virtud de esta ley deberán medirse a base de la estabilidad económica que produzca a estos grupos de agricultores y trabajadores, así como también a base de la aportación de la agricultura a la economía en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se conocerá como “La Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.”

Sección 2.—

Se crea un Fondo para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico que se utilizará para llevar a cabo los fines de esta ley. A dicho fondo deberá ingresarse, con carácter mandatorio, el producto de cualesquiera transacciones realizadas bajo las disposiciones de esta ley.

Sección 3.—

El Secretario de Agricultura queda facultado para establecer programas para ofrecer todos o cualquiera de los siguientes incentivos, subsidios, ayudas o servicios.

(a) Para prácticas agrícolas recomendadas por el Secretario de Agricultura en relación con cualquier actividad de producción agropecuaria y/o para reducir en cualquier forma conveniente los costos de operación de tales actividades.

(b) A individuos o personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración de productos agropecuarios producidos localmente, bien sea utilizándolos en forma total o parcial, exclusivamente, o en combinación con otros ingredientes; así como para ampliar o mejorar la eficiencia fabril de las plantas ya establecidas para la elaboración de tales productos.

(c) A individuos o personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, prueba, experimentación, ensayo, o demostración de técnicas o productos necesarios o útiles a la producción agropecuaria.

(d) Para atraer la necesaria fuerza trabajadora para la producción agropecuaria incluyendo aportaciones a los agricultores con tal propósito conforme a las disposiciones de la Ley núm. 141 de 29 de junio de 1969²⁵ y la Ley núm. 142 de 29 de junio de 1969.²⁶

²⁵ 29 L.P.R.A. secs. 2001 a 2009.

²⁶ 29 L.P.R.A. secs. 2021 a 2030.

(e) Para adiestramiento, formal o informal, de corta o larga duración, en o fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o profesionales al servicio directo de la agricultura o para servir luego a la agricultura, en cualquier materia relacionada con la producción, mercadeo o elaboración de productos agropecuarios conforme a las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 12 de diciembre de 1966.²⁷

(f) Para la prueba, adaptación, desarrollo o compra de maquinaria y equipo necesario o útil a la producción, elaboración o mercadeo de productos agropecuarios conforme a las disposiciones y términos de la Ley núm. 1 de 6 de diciembre 1966²⁸ y la Ley núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendadas²⁹ y la Resolución Conjunta núm. 6 de 9 de diciembre de 1966.³⁰

(g) Fijar y otorgar garantía de precios para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 9 del 9 de diciembre de 1966, según enmendada.³¹

(h) Para que las personas naturales o jurídicas dedicadas a operaciones agrícolas realicen prácticas corrientes de producción agropecuaria, cuando por razones económicas éstas no se realizarían, pero cuyo desarrollo se considere conveniente al bienestar general del país o de una región en particular.

(i) Para la venta fuera de Puerto Rico de productos agropecuarios producidos en Puerto Rico.

(j) Pagar en todo o en parte primas de seguros de productos agropecuarios obtenidos a través de agencias o instrumentalidades gubernamentales o de compañías privadas.

(k) Para promover la venta de productos agropecuarios, frescos o elaborados, producidos en Puerto Rico, en y fuera de Puerto Rico, mediante anuncios, demostraciones y en cualquier otra forma que se estime conveniente conforme a los términos y disposiciones de la Ley núm. 9 del 9 de diciembre de 1966, según enmendada.

(l) Para promover la producción agropecuaria mediante la concesión de incentivos consistentes en el pago de una suma global a los agricultores o entidades jurídicas, públicas o privadas que acep-

²⁷ Leyes de Puerto Rico 1967, pág. 81.

²⁸ 5 L.P.R.A. secs. 420 a 420g.

²⁹ 5 L.P.R.A. secs. 318a a 318e.

³⁰ 5 L.P.R.A. secs. 854 a 854e.

³¹ 5 L.P.R.A. secs. 55a a 55h.

tan cualquier plan ofrecido por el Secretario de Agricultura con tales fines.

(m) Para proveer cualquier clase y toda clase de ayuda para el combate de enfermedades, plagas e insectos que ataquen las plantas o los animales de importancia económica, o las plantas o animales que no teniendo importancia económica, pudieran convertirse en transmisores de enfermedades o huéspedes de insectos que pudieran afectar a los que la tuvieran.

Sección 4.—

En la confección y aprobación de los distintos programas de ayudas, subsidios, incentivos o servicios bajo esta ley, el Secretario de Agricultura deberá consultar y asesorarse con el Consejo Agrícola de Puerto Rico, para lo cual tanto dicho funcionario como dicho cuerpo celebrarán vistas públicas donde tomarán en cuenta lo siguiente:

(a) Costos de producción de los distintos productos agropecuarios.

(b) Precios que prevalezcan en el mercado o que razonablemente pudiera esperarse que prevalezcan cuando dichos productos estén listos para el mercadeo.

(c) Abastos totales de cada clase de producto que puedan estar disponibles en cualquier momento.

En la confección y aprobación de los distintos programas de ayudas, subsidios, incentivos o servicios bajo esta ley, se consultará a un comité de agricultores que estará integrado por cinco (5) miembros quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico en la forma siguiente: tres (3) de los cuales serán agricultores a propuesta del Servicio de Extensión Agrícola, la Estación Experimental Agrícola y la Asociación de Agricultores de Puerto Rico; y dos (2) miembros a propuesta del Departamento de Agricultura.

Sección 5.—

En la formulación, aprobación e implantación de programas bajo esta ley se tendrán presentes los siguientes objetivos:

(a) Promover el desarrollo integral de cada finca o unidad agrícola, dándole preferencia a la obra de carácter puramente relacionada con la producción agropecuaria que desarrolle o mejore la infraestructura de nuestra agricultura, tal como nivelación y desagüe de terrenos, pozos profundos, caminos interiores en la finca,

etc., y a los programas que reduzcan los costos de la producción agropecuaria o que provean protección a ésta.

(b) Estimular la mayor producción posible, de acuerdo con la capacidad productiva de los terrenos y los medios para disponer de la producción.

(c) Estimular el mayor consumo de los productos agropecuarios locales, incluyendo el hacerlos disponibles a los consumidores a precios razonables.

(d) Situar a los agricultores y entidades que se dediquen a la producción agropecuaria en la mejor posición competitiva posible.

(e) Situar a los agricultores y a las entidades que se dediquen a la producción agropecuaria sobre bases económicas estables.

(f) Llevar a los agricultores y a las entidades que se dediquen a la producción agropecuaria el mayor bienestar posible, en armonía con el nivel general de desarrollo y de aspiraciones que prevalezcan en el país.

(g) Promover el uso de la tierra para fines agrícolas mediante prácticas que propendan a la mayor producción y a la conservación del suelo y de las aguas en consonancia con recomendaciones de los Distritos de Conservación de Suelos de Puerto Rico.

Sección 6.—

Se confieren al Secretario de Agricultura aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto sea una limitación, los siguientes:

(a) Adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosas al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos.

(b) Garantizar precios mínimos razonables para los productos agropecuarios, bien sea en forma general, o por regiones, zonas o grupos de agricultores. En igual forma podrá garantizar precios mínimos para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico cuando éstos sean elaborados o semielaborados. En los casos en que sea factible y conveniente, la garantía podría estar condicionada a cuotas de producción, por épocas y cantidades.

(c) Contratar o establecer convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en o fuera de Puerto Rico, para la distribución y elaboración o mercadeo de productos alimenticios

que adquiriera, disponiéndose que la función de mercadeo se hará preferentemente por cooperativas o asociaciones de agricultores establecidas o por establecerse.

(d) Conceder incentivos especiales en cuanto a la naturaleza y cuantía de éstos, cuando ello estimule la organización de agricultores para realizar conjuntamente actividades que ellos solos no podrían llevar a cabo, que convenga al interés público que realicen conjuntamente o que sólo puedan realizarlas conjuntamente.

(e) Distinguir, para la concesión de los beneficios de esta ley, entre los siguientes tipos de agricultores en la forma que se señala en la Exposición de Motivos de esta ley:

La programación que se establezca debe enfocarse, en primer lugar, hacia los agricultores de tipo familiar-comercial, que viven en la finca y de los frutos que en ella se producen trabajándola con o sin ayuda adicional.

En segundo lugar, debe dirigirse al grupo de agricultores que explota sus fincas exclusiva o principalmente, a base de emplear trabajadores.

En tercer lugar, debe dirigirse a los trabajadores agrícolas y a aquellos agricultores llamados de subsistencia, que obtienen algunos ingresos de sus fincas, pero que complementan los mismos empleándose principalmente como trabajadores agrícolas.

Tal distinción deberá hacerse siempre que resulte en beneficio de los respectivos tipos de agricultores conforme a la política que informa esta legislación.

(f) Determinar la naturaleza de los incentivos o subsidios, forma en que éstos se concederán, cuantía de los mismos, y en cualquier otra determinación relacionada con éstos. En ningún caso el monto del incentivo, subsidio o ayuda podrá exceder de $\frac{2}{3}$ partes del costo de la obra o práctica correspondiente, excepto que el Gobernador podrá dispensar tal limitación en casos especiales. Los servicios a prestarse podrán ser sufragados totalmente por el Gobierno.

(g) Adquirir en cualquier forma legal, y usar, poseer, administrar, dar o tomar en arrendamiento, gravar, vender, o de otro modo disponer de cualesquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, según lo considere necesario para realizar sus fines. Podrá así mismo vender al costo o a menos del costo los productos que adquiriera.

(h) Aceptar servicios, donaciones y fondos de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales, y de personas y entidades privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar con-

venios con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales donaciones o fondos.

(i) Promover y ayudar por cualquier medio al consumo de productos agropecuarios producidos en Puerto Rico.

(j) Adoptar, enmendar y derogar normas, reglas y reglamentos que considere necesarios para desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por esta ley.

(k) Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a agencias, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades de los programas que se establezcan en virtud de esta ley, cuando a su juicio, tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen.

Podrá además transferir fondos en igual forma a la Corporación de Crédito Agrícola para que ésta conceda préstamos a agricultores a plazo corto, intermedio o largo y a bajo tipo de interés, para llevar a cabo determinadas fases o a actividades de cualquier programa que se establezca en virtud de esta ley, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen. A medida que dichos préstamos sean pagados, su importe deberá ser devuelto al "Fondo para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico" creado por esta ley, reteniendo la Corporación de Crédito Agrícola los intereses pagados sobre los mismos para cubrir los gastos administrativos incurridos.

Podrá también transferir fondos en igual forma al "Fondo para Cuencas Hidrográficas" creado por la R. C. núm. 4 del 20 de abril de 1967³² para los fines y propósitos establecidos en la citada resolución que constituyen el mejor ejemplo de mejorar la infraestructura para la producción agropecuaria.

(l) Realizar por sí o contratar con otros la prestación de cualquier servicio relacionado con cualquier aspecto de la producción, elaboración o mercadeo de productos agropecuarios.

(m) Costear en todo o en parte aquellas construcciones, facilidades, instalaciones, mejoras o equipo que faciliten la producción o el mercadeo de productos agropecuarios.

(n) Sufragar total o parcialmente estudios técnicos, gerenciales o económicos para uso del propio Departamento en beneficio de cualquier persona natural o jurídica dedicada a operaciones agrí-

colas relacionadas con cualquier aspecto de la producción, la elaboración o el mercadeo de productos agropecuarios.

(o) Establecer fincas piloto o de demostración donde se utilicen o ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los agricultores.

(p) Preparar para el mercadeo, clasificar o empaçar productos agropecuarios, mediante paga o sin ella.

(q) Hacer a los agricultores pagos suplementarios por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desee estimular.

(r) Entrar por sí o por conducto de sus representantes, agentes o empleados, en horas razonables, previa notificación, a los terrenos o sitios donde cualquier persona natural o jurídica acogida a cualquier programa establecido bajo esta ley tenga su negocio o empresa de producción, mercadeo o elaboración de productos agropecuarios con el fin de verificar que se cumpla o haya cumplido con las disposiciones de los reglamentos o normas que rijan el programa de que se trate.

(s) Realizar todos aquellos otros actos necesarios, incidentales o convenientes para el logro de los propósitos de esta ley.

Sección 7.—

El Secretario de Agricultura podrá transferir libre de costo o a un precio menor los productos agropecuarios que adquiriera, a instituciones gubernamentales, estatales y municipales, cuando a su juicio así lo requiera el interés público debido a los precios bajos u otros factores económicos desfavorables en el mercadeo de dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento para venta futura debido a los altos costos que se incurrirían para efectuar dicho almacenamiento. Asimismo, en acuerdo con el Secretario de Servicios Sociales y con la aprobación del Gobernador, podrá donar cualquier cantidad de los productos adquiridos a familias menesterosas, de acuerdo a las normas de ayuda a familias de escasos recursos que estén en vigor, según aprobadas por el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 8.—

El término agropecuario usado en esta ley incluirá toda clase de producto de la agricultura en su sentido más amplio, con la sola excepción de caña y café, que están cubiertos por programas estatutarios especiales, y comprende los derivados de la ganadería en

³² 12 L.P.R.A. sec. 253.

todas sus ramas, incluyendo la avicultura y la apicultura, y los productos de la pesca y la caza.

Sección 9.—

El Secretario de Agricultura enviará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador copia de cada programa que haya implantado bajo las disposiciones de esta ley, incluyendo los reglamentos y normas que lo rijan, y anualmente hará un detallado informe de progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los resultados obtenidos en cada uno.

Sección 10.—

El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada sesión ordinaria, un informe conteniendo una explicación, lo más detallada posible, de sus operaciones en cumplimiento de esta ley y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de funcionamiento.

Sección 11.—

Los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura para poner en vigor las disposiciones de esta ley, tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley número 112 de 30 de junio de 1957.³³

Sección 12.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien el Gobernador delegue a utilizar los fondos aquí provistos o cualquier parte de los mismos para atender apremiantes necesidades agrícolas ocasionadas por los casos de emergencia señalados en la Ley número 33 del 28 de abril de 1932, según enmendada.³⁴ El Secretario de Agricultura también podrá proveer incentivos, subsidios, ayudas o servicios en casos especiales de emergencias que afecten áreas específicas, sin que sean de carácter general, tales como sequías, inundaciones, pérdidas o daños a cosechas a causa de ataques masivos de plagas, vientos intensos localizados, tales como tornados y remolinos, etc.

Sección 13.—

El personal necesario para llevar a cabo los fines de esta ley estará incluido en el Servicio sin Oposición según la Ley núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada,³⁵ que crea la Oficina de

³³ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

³⁴ 3 L.P.R.A. secs. 457 a 465.

³⁵ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier personal que se asigne de cualquier dependencia del Departamento de Agricultura o de cualquier otra agencia para llevar a cabo los fines de esta ley retendrá el status de personal que tenga a la fecha de su transferencia.

Sección 14.—

El Secretario de Agricultura queda autorizado a utilizar anualmente, para sufragar los gastos de funcionamiento de los programas que se creen en virtud de esta ley, hasta un siete (7) por ciento de la cantidad total de recursos con que cuente el Fondo de Incentivos al 1ro. de julio de cada año fiscal.

Sección 15.—

En la ejecución de esta ley el Secretario de Agricultura podrá hacer uso de los poderes, facultades y autorizaciones que ya le han sido conferidos en virtud de otras leyes y resoluciones conjuntas para fines y propósitos germanos. No se aplicarán en la ejecución de esta ley las disposiciones de la Ley número 49 del 4 de agosto de 1947 según enmendada,³⁶ que crea la Oficina de Transporte, ni las de la Ley núm. 96 del 29 de junio de 1954 según enmendada,³⁷ que crea el Servicio de Compra y Suministro.

Sección 16.—

Cuando haya duda en cuanto a las facultades del Secretario de Agricultura para cumplir con las responsabilidades que le exige esta ley y para usar los poderes que la misma ratifica, se interpretará ésta en forma liberal a favor de los poderes del Secretario de Agricultura.

Sección 17.—

Se reasignan y transfieren al "Fondo para el Fomento Agrícola de Puerto Rico" creado por esta ley los balances no comprometidos de las asignaciones hechas mediante las siguientes leyes y resoluciones conjuntas:

Ley Núm. 9 del 9 de diciembre de 1966, según enmendada;³⁸

R.C. Núm. 1 del 26 de noviembre de 1966;³⁹

R.C. Núm. 6 del 9 de diciembre de 1966;⁴⁰

³⁶ 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

³⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

³⁸ 5 L.P.R.A. secs. 55a a 55h.

³⁹ 5 L.P.R.A. secs. 359 a 359e.

⁴⁰ 5 L.P.R.A. secs. 854 a 854e.

- R. C. Núm. 7 del 12 de diciembre de 1966;⁴¹
- Ley Núm. 152 del 28 de junio de 1968, según enmendada;⁴²
- R. C. Núm. 88 del 21 de junio de 1968;⁴³
- R. C. Núm. 91 del 21 de junio de 1968;⁴⁴
- R. C. Núm. 32 del 19 de junio de 1969;⁴⁵
- R. C. Núm. 42 del 28 de mayo de 1970.⁴⁶

Sección 18.—

Se asigna al Departamento de Agricultura de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la suma de cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares para los siguientes fines:

A—PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

1—Desarrollo de la ganadería y la avicultura	\$2,725,000
2—Desarrollo de la industria tabacalera	\$850,000
3—Mercadeo de productos agrícolas, incluyendo el programa de garantía de precios	\$500,000
4—Desarrollo de la producción de frutos alimenticios	\$225,000
5—Desarrollo de la pesquería comercial	\$70,000
6—Ayudas en casos de pequeños desastres	\$25,000
7—Ayuda a agricultores para el pago de la prima a pagar al Fondo del Seguro del Estado según lo dispuesto en la Ley 23 de 1970 ⁴⁷	\$630,000

B—ADQUISICIONES O MEJORAS PERMANENTES

1—Control de inundaciones en las cuencas hidrográficas	\$206,000
2—Continuar el programa de desarrollo de puertos pesqueros	\$175,000
3—Adquisición de terrenos para bosques	\$96,000

En los años subsiguientes el Gobernador recomendará a la Asamblea Legislativa las cantidades que sean necesarias para cumplir con los fines de esta ley.

⁴¹ Leyes de Puerto Rico 1967, pág. 81.

⁴² 21 L.P.R.A. secs. 981 a 992.

⁴³ 5 L.P.R.A. secs. 55g nota, 318a nota, 358 nota, 359 nota, 420a nota, 591 nota.

⁴⁴ 5 L.P.R.A. sec. 1501.

⁴⁵ 5 L.P.R.A. secs. 55g nota, 318a nota, 359 nota, 420a nota.

⁴⁶ 5 L.P.R.A. sec. 66.

⁴⁷ 5 L.P.R.A. sec. 420a nota.

Sección 19.—

Las asignaciones provistas en esta ley ingresarán en el Fondo de Incentivos Agrícolas que por la misma se crea.

Sección 20.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador, o del funcionario en quien él delegue, a usar cualesquiera de los fondos aquí provistos para cualquiera de los propósitos autorizados por esta ley.

Sección 21.—

Los programas que se establezcan en esta ley se pondrán en vigor mediante una organización de campo que presente la necesaria coordinación entre las distintas agencias agrícolas del país y que permita y facilite la atención directa a los problemas de cada agricultor.

Sección 22.—

Se autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones adicionales hasta cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares efectivas durante el año natural de 1972.

Sección 23.—

Esta ley deja sin efecto las autorizaciones para incurrir en obligaciones aprobadas por la Resolución Conjunta núm. 42 de 28 de mayo de 1970. Los compromisos contraídos en virtud de las autorizaciones que se cancelan, se honrarán con las asignaciones que, para los mismos propósitos, se proveen por esta ley.

Sección 24.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1971.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

Contribuciones sobre Ingresos—Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales; Exención

(Sust. del P. de la C. 1236)

[NÚM. 54]

[*Aprobada en 21 de junio de 1971*]

LEY

Para eximir del pago de contribución sobre ingresos por el término de diez años el ingreso neto que se obtenga mediante la produc-